



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5015	10/12/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 635
LISOL 1 - 511

Financiamiento al sector público no financiero. Modificación de la Comunicación “A” 4838 y complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir el punto 1.2.3. y el tercer párrafo del punto 1.2.5. de la Comunicación “A” 4838 (texto según las Comunicaciones “A” 4926, 4937 y 4996), por los siguientes:

“1.2.3. En el caso de préstamos puente o de la suscripción de valores provisorios representativos de deuda de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la financiación por parte de la entidad financiera.

En esos casos la previsión de la colocación mediante oferta pública o colocación privada deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad al 28.04.09, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o fondo fiduciario (o en su caso, en las disposiciones que los rijan) las pertinentes modificaciones a los fines de que esté prevista la colocación señalada en el párrafo anterior.”

... ..

“1.2.5.

...

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas por este punto 1., no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- i) Los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) La cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

El objeto exclusivo y prelación señalados precedentemente no serán exigibles cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional con anterioridad al 28.04.09, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).”

Asimismo, les hacemos llegar en anexo el texto actualizado de la Comunicación “A” 4838 (según Comunicaciones “A” 4926, 4937 y 4996).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

1. Establecer que, en el marco de las disposiciones de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que las entidades financieras otorguen asistencia financiera a fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del artículo 19 de la ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios, en el caso de estos últimos, establecidos por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituidos o a constituirse, cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, y/o suscriban instrumentos de deuda por ellos emitidos. También quedan comprendidos los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que, las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

La autorización a que se refiere este punto se otorgará con carácter general para cada fideicomiso o fondo fiduciario, abarcando tanto la incorporación inicial de esas financiaciones al activo de la entidad financiera como las adquiridas por negociación secundaria.

Para ello deberán cumplirse la totalidad de los siguientes requisitos:

1.1. El citado fideicomiso o fondo fiduciario:

- 1.1.1. Tenga por objeto financiar la realización de obras y/o servicios vinculados con proyectos de infraestructura y/o la adquisición de equipamiento y/o garantizar los pagos de la asistencia financiera otorgada y/o los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. siempre que los fondos provenientes de la financiación se apliquen a realizar inversiones de capital que sean declaradas como críticas y/o de interés público por la autoridad competente, por resultar necesarias para la prestación de servicios públicos, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del prestador.
- 1.1.2. Cuenten con un activo fideicomitado conformado por ingresos y/o derechos de cobro provenientes de impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares o flujos de fondos originados en contratos a término de abastecimiento de energía en los cuales el administrador del respectivo mercado sea obligado al pago y esos contratos sean cancelados con fondos provenientes de los conceptos enumerados precedentemente.

Excepto en el caso de impuestos nacionales cuya afectación específica deberá estar dispuesta por ley nacional, se requerirá para todos los demás casos que la partida destinada a integrar el citado activo fideicomitado haya sido previamente establecida por autoridad competente o por ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u ordenanza municipal.

En todos los casos, deberá instrumentarse la pertinente cesión fiduciaria de los correspondientes ingresos y/o derechos de cobro al fideicomiso o fondo fiduciario, de acuerdo con la legislación precedentemente mencionada, los que no deberán estar sujetos a gravamen u otra restricción que afecten su libre disponibilidad para el fiduciario en el marco de las normas que rijan el fideicomiso o fondo fiduciario, excepto lo previsto en el punto 1.2.5.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

A los fines de la declaración de criticidad y/o interés público y de la determinación de los conceptos que integren el activo del patrimonio fideicomitado, según lo previsto en los acápites anteriores, deberá contarse con un marco jurídico que, con carácter general, defina la estructura regulatoria y de control del correspondiente servicio -ley nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenanza municipal, según la jurisdicción beneficiaria del fideicomiso o fondo fiduciario- que designe la autoridad de aplicación con facultades en materia de regulación, control, fijación de precios, formas de financiamiento, etc.

1.2. Los instrumentos constitutivos del fideicomiso o fondo fiduciario contemplen que:

- 1.2.1. El cobro o integración de las partidas destinadas al activo del patrimonio fideicomitado según el punto 1.1.2. se efectivice conjuntamente con la liquidación de los demás conceptos que deban abonarse para recibir las correspondientes prestaciones y sean transferidas directamente por el administrador o responsable de la cobranza a la cuenta fiduciaria sin acreditación previa de tales partidas en ninguna otra cuenta de otra titularidad.
- 1.2.2. La efectiva liquidación -a los usuarios o destinatarios finales de las prestaciones- de los conceptos que conformen el activo del patrimonio fideicomitado conforme al punto 1.1.2., no esté condicionada, bajo ningún concepto, al avance de las obras y/o a la previa adquisición del equipamiento que se financien.
- 1.2.3. En el caso de préstamos puente o de la suscripción de valores provisorios representativos de deuda de fideicomisos financieros constituidos bajo el régimen del art. 19 de la Ley 24.441, fideicomisos públicos o fondos fiduciarios constituidos bajo el marco legal correspondiente, esté prevista la colocación mediante oferta pública o colocación privada de los instrumentos de deuda, dentro de los 365 días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la financiación por parte de la entidad financiera.

En esos casos la previsión de la colocación mediante oferta pública o colocación privada deberá observarse para las nuevas emisiones de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con anterioridad al 28.04.09, debiéndose incorporar en el contrato original del fideicomiso o fondo fiduciario (o en su caso, en las disposiciones que los rijan) las pertinentes modificaciones a los fines de que esté prevista la colocación señalada en el párrafo anterior.

- 1.2.4. Las condiciones de emisión de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o las condiciones de la asistencia financiera deben establecer un cronograma de pagos para la cancelación de tales financiaciones en un plazo no mayor a 12 años, contados desde su correspondiente fecha de emisión o de desembolso de la asistencia financiera, mediante la aplicación del flujo de los ingresos computables a los fines del punto 1.2.5.
- 1.2.5. Las entidades financieras que otorguen la asistencia financiera o sean tenedoras de los instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen, deberán contar con una cesión en garantía o prenda a su favor sobre depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- y/o los derechos de cobro que constituyan el activo del patrimonio fideicomitado.

Dicha garantía deberá ser, en todo momento, como mínimo del 120% de la suma de los importes de todos los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago correspondientes a la asistencia financiera otorgada y/o tenencias de instrumentos de deuda a que se refiere el punto 1. del presente régimen según el cronograma de pagos fijado.

Cuando se trate de financiamiento a fideicomisos o fondos fiduciarios cuyo objeto exclusivo sea la emisión de instrumentos de deuda y la cancelación de sus servicios financieros se efectúe con el producido de los derechos de cobro cedidos fiduciariamente a éste, con destino a atender las necesidades de fondos que demanden las obras y servicios comprendidos en el presente régimen, siempre que se cumplan las demás condiciones previstas por este punto 1., no se exigirá dicha cesión en garantía o prenda, en la medida en que también se verifique que:

- i) Los depósitos en efectivo en entidades financieras del fideicomiso o fondo fiduciario -destinados exclusivamente a atender los servicios financieros de sus instrumentos de deuda- más los derechos de cobro futuros representen como mínimo el 120 % de la suma de los importes de los servicios financieros (capital, intereses y accesorios) pendientes de pago, y
- ii) La cancelación de la asistencia financiera o de los instrumentos de deuda emitidos por los fideicomisos o fondos fiduciarios tenga/n la mejor o igual prelación de cobro respecto del resto de los acreedores, excepto respecto de las obligaciones impositivas de dicho fideicomiso o fondo fiduciario.

El objeto exclusivo y prelación señalados precedentemente no serán exigibles cuando se trate de fondos fiduciarios creados por ley nacional con anterioridad al 28.04.09, sin perjuicio de la observancia de la cobertura requerida según lo previsto en el acápite i).

A los fines de determinar la cobertura de la deuda del fideicomiso o fondo fiduciario según las situaciones previstas en este punto, se deberá utilizar la pertinente información suministrada por la autoridad competente, según la correspondiente estructura regulatoria y de control que rija la actividad del sector al que correspondan las obras cuya construcción se financie.

- 1.3. En la instrumentación de la cesión al fiduciario de los conceptos previstos en el punto 1.1.2. a favor del fideicomiso, esté establecido que los ingresos a ser aplicados a la cancelación de los derechos de cobro cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario sean percibidos por este último mediante transferencia directa de los fondos a la cuenta fiduciaria por parte de quien revista el carácter de administrador o responsable de la correspondiente cobranza, sin acreditación previa en ninguna otra cuenta.
- 1.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5%



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

- 1.5. Cuando la suscripción de los instrumentos de deuda se realice en forma privada, cuenta con informe especial de auditor externo, inscripto en el Registro Especial del Banco Central de la República Argentina, con una conclusión sobre la existencia o no de observaciones al cumplimiento de los requisitos precedentes previstos en este régimen, conforme al modelo que se dé a conocer oportunamente sobre el cumplimiento de dichos requisitos. También será necesario este informe para el otorgamiento de la asistencia financiera.

Asimismo, se deberá cumplir este requisito cuando esté prevista la suscripción de los instrumentos de deuda por oferta pública y aún no se cuente con el prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o por Bolsas de Comercio según corresponda y/o con el informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios.

No se admitirá la presentación al Banco Central por parte de las entidades financieras de informes especiales que contengan observaciones.

No será necesario el informe especial de auditor externo cuando se cuente con alguno de los restantes elementos señalados, en cuyo caso la verificación del cumplimiento de los requisitos será efectuada por las entidades financieras intervinientes en la operatoria sobre la base de las informaciones que surjan de ellos. Cuando ello no sea posible deberá requerirse el informe especial de auditor externo.

- 1.6 Los instrumentos de deuda previstos en el punto precedente cuya colocación se efectúe bajo el régimen de oferta pública deberán contar con una calificación no inferior a "BBB+" otorgada mediante informe de calificador de riesgo admitida por el Banco Central.
- 1.7. Lo establecido en los puntos 4.1.2. y 4.1.3. de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

2. Disponer que, en el caso que el fideicomiso o fondo fiduciario sea del sector público no financiero de las jurisdicciones provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esas jurisdicciones deberán afectar en garantía los recursos previstos por los acápites ii) y iii) del punto 4.1.1.1 de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" -aún en exceso del plazo establecido en dichos acápites-, hasta alcanzar las sumas necesarias para cubrir la totalidad de los ingresos que el fideicomiso o fondo fiduciario percibiría mientras esas obras o equipamiento no se hayan comenzado a utilizar económicamente - generando ingresos al fideicomiso a través de las tasas, aranceles, y otros conceptos similares- y en la proporción de la tenencia del correspondiente instrumento respecto del total del activo del patrimonio fideicomitado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

3. Disponer que la asistencia financiera otorgada y/o la tenencia por parte de las entidades financieras de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre "Graduación del crédito".
4. Incrementar en 15 puntos porcentuales los límites individuales para las operaciones con el sector público no financiero previstos en los acápites i) a iii) del punto 7. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, y en 50 puntos porcentuales los límites globales allí establecidos -segundo párrafo del acápite iii) y acápite iv)-, en la medida que los incrementos en cada jurisdicción se apliquen a la asistencia financiera otorgada o a la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios en el marco de lo establecido en el punto 1. del presente régimen o a financiaci3nes establecidas en el marco del punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

Para aquellas entidades que registren excesos admitidos a los límites crediticios con el sector público no financiero previstos por el punto 7. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3911, los cupos crediticios individuales ampliados previstos en el párrafo anterior serán de hasta el importe que resulte de la diferencia positiva entre el 15% de la responsabilidad patrimonial computable y el exceso admitido a cada relación individual prevista en ese punto 7. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de reinvertir las amortizaciones de capital de los instrumentos de la deuda pública a que se refiere el punto 8. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3911. Asimismo, para estas entidades no será de aplicación el incremento en los cupos crediticios globales previstos por el párrafo anterior.

A los fines del cálculo de los límites generales y ampliados mencionados anteriormente así como del límite previsto por el punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y modificatorias, las financiaci3nes a que se refiere el punto 1. del presente régimen se computarán por:

- 4.1. El 25% de su saldo por todo concepto, cuando se trate del primer y del segundo párrafo del punto 1.2.5.
 - 4.2. El 50% de su saldo cuando se dé la situación prevista en los acápites i) e ii), ambos correspondientes al tercer párrafo del punto 1.2.5.
 - 4.3. El 75% de su saldo cuando se dé la situación prevista en el cuarto párrafo del punto 1.2.5.
5. Incrementar en una vez los límites establecidos en materia de concentraci3n del riesgo -puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Anexo II de la Comunicación "A" 2140-, fijándose en 4 veces y 6 veces, respectivamente, la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda, cuando los excesos a los límites previstos con carácter general en dicha normativa, se originen como consecuencia de la aplicaci3n de las disposiciones a que se refiere el punto 1. del presente régimen y/o punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

6. Disponer que, en el mes anterior a aquél en que se efectúe la asistencia financiera o cada suscripción de instrumentos de deuda y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 1. del presente régimen, la entidad financiera que haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. deberá registrar un exceso de integración de capital mínimo que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa suscripción más su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Adicionalmente, en el Plan de Negocios y Proyecciones presentado por esa entidad financiera, en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia, vigente al momento de la evaluación por parte de la entidad financiera interviniente, deberá surgir un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo -posición individual- para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo derivado de la incorporación como "INC" a que se refiere el punto 7. del presente régimen. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

7. Incorporar dentro de la expresión "INC" (incremento de capital mínimo por riesgo de crédito) prevista en el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" los excesos a la asistencia financiera otorgada o a las tenencias de instrumentos de deuda de fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refieren el punto 1. del presente régimen y punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" por la parte de la tenencia imputada a los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 4. y/o 5. computados conforme al siguiente cronograma, el cual operará a partir de que se hayan comenzado a utilizar económicamente las obras o el equipamiento genere ingresos al fideicomiso o fondo fiduciario a través de tarifas, tasas, aranceles u otros conceptos similares.

Cómputo como "INC" del uso del cupo ampliado -en % de dicha utilización-	A partir del
25	Primer mes
50	Séptimo mes
100	Decimotercer mes

8. Autorizar, con carácter general, en el marco de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" que los títulos valores públicos nacionales -que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina sean afectados en garantía por las entidades financieras a favor de esta Institución en virtud de lo exigido normativamente para operaciones que se instrumenten a través del Convenio de pagos y créditos recíprocos ALADI, en la medida que estén vinculadas a obras de infraestructura o equipamiento -que, en ambos casos, configuren inversiones de capital- a las que se refiere el punto 1. del presente régimen en cuanto atañe al tipo de obra y/o equipamiento, con prescindencia de la forma en que se instrumente su realización o adquisición y su financiación, por lo que, conforme a las normas actualmente vigentes en la materia, quedan alcanzadas por el límite previsto en el punto 3.1.1. del citado ordenamiento.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO (texto actualizado según las Comunicaciones "A" 4838, 4926, 4937, 4996 y 5015)	Anexo a la Com. "A" 5015
----------	---	--------------------------------

9. Incrementar en 50 puntos porcentuales el límite previsto en el punto 4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Relación para activos inmovilizados y otros conceptos" en la medida que la inmovilización del activo se origine en la tenencia de títulos valores públicos nacionales y/o Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina afectados en garantía en el marco de las operaciones a que se refiere el punto 8. precedente.
10. Establecer que las disposiciones contenidas en los puntos 1. a 7. y 9. del presente régimen deberán ser observadas por las entidades financieras en forma individual y consolidada, excepto lo previsto en el segundo párrafo del punto 6. del presente régimen, lo cual deberá cumplirse en forma individual.
11. Admitir la cobertura de garantías para las operaciones de importación que se cursen por el convenio ALADI, en el marco de lo establecido en el punto 8. del presente régimen, por al menos el 100% del correspondiente importe, en la medida que la entidad financiera autorice al Banco Central de la República Argentina a debitar en forma diaria de su cuenta a la vista en dólares estadounidenses y, de resultar necesario, a debitar de su cuenta corriente en pesos o, en caso de no resultar suficientes los saldos disponibles en las citadas cuentas, que se autorice a liquidar en el mercado secundario sus tenencias de títulos públicos -que cuenten con volatilidad informada por este Banco Central-, y/o Instrumentos de regulación monetaria, depositados en la "Central de registración y liquidación de pasivos públicos y fideicomisos financieros" (CRyL) para cubrir el faltante de garantía, mediante su afectación en prenda, que pueda producirse por variación de precios de los títulos públicos con cotización en mercados institucionalizados o por el tipo de cambio aplicable, pudiéndose desafectar y reintegrar la garantía excedente cuando ésta supere el 105% del monto garantizado.